

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1883.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a esa Dirección general por el Director de la Comisión del Mapa geológico de España, manifestando la conveniencia y la necesidad que existe de que los concesionarios de minas permitan la entrada en las mismas a los Ingenieros afectos a dicha Comisión, a fin de realizar los estudios conducentes al buen desempeño de su cometido:

Resultando que, según se dice en dicha comunicación, los empleados de la empresa minera denominada *Tharsis*, obedeciendo sin duda órdenes de sus Jefes, no han permitido a uno de los Ingenieros de la Comisión, en ninguna de las ocasiones en que lo han intentado, visitar las labores mineras de las concesiones de aquella Sociedad, cuando con tales visitas no tenía el propósito de sorprender secretos de fabricación, ni descubrir procedimientos industriales, que en nada interesan a la Comisión, sino para estudiar las condiciones del criadero por el Estado concedido a la Sociedad de que se trata:

Visto el art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1865, que comete a su inspección y vigilancia todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotación de las sustancias minerales, encomendándole la formación de cartas geológicas, generales y locales; el estudio de las cuencas carboníferas y el relativo al yacimiento y propiedad de los materiales de construcción y primeras materias para la industria, así como la adquisición de datos para la formación de la estadística minera;

Visto el art. 96 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio del mismo año, que preceptúa que el Cuerpo de Ingenieros de Minas continuará encargado de la Dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las Comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por la ley y le señalen los reglamentos:

Visto el art. 68 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que impone a los Ingenieros la obligación de girar visitas a las minas y trabajos mineros, y de hacer constar por medio de acta el estado en que los halle y defectos que observe en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas que en lo relativo a policía, salubridad y a cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores:

Visto el art. 22 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que faculta a los mineros para explotar

libremente sus minas sin sujeción a prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad, imponiendo a la Administración el deber de ejercer la oportuna vigilancia por medio de sus agentes para afirmar el cumplimiento de estas últimas:

Considerando que uno de los principales objetos que se han propuesto los Gobiernos de todos los países, entre ellos el de España, al emprender la costosa y larga tarea de formar el Mapa geológico, que representa la naturaleza y estructura del suelo y subsuelo, es de conocer cuanto se refiere a la riqueza mineral, que en España tiene tanta importancia, y que de poca utilidad sería para tal objeto el estudio que se limitase a clasificar los terrenos, separándolos por su edad ó por su composición mineralógica, en vez de poner de manifiesto aquellas circunstancias del suelo que puedan y deban tenerse en cuenta en las labores agrícolas y en la creación de establecimientos industriales, señalando muy principalmente los lugares donde existen y las condiciones en que se hallan las primeras materias que se emplean en la agricultura y en la industria, si los sacrificios que se están imponiendo al país para poseer dicho Mapa geológico han de producir resultados positivos:

Considerando que entre estas materias ocupan lugar preferente en España los metales y combustibles minerales; que el conocimiento y la descripción de sus criaderos es tal vez la parte a que más preferente atención deberán consagrar los encargados del fomento de la riqueza pública, y que residiendo únicamente en el Gobierno la facultad y los medios de reunir, con unidad de miras, el conjunto de hechos que pueda conducir a la deducción de leyes ó reglas generales, a sus empleados incumbe recogerlos en las provincias, hacer su estudio y darlo a conocer al público para que los particulares los utilicen provechosamente:

Considerando que obedeciendo a este criterio, la Comisión ha dedicado siempre una parte de las Memorias publicadas, describiendo física y geológicamente una provincia, a la enumeración de los yacimientos minerales que en ellas se encuentran, a especificar sus circunstancias y a suministrar los datos conducentes al conocimiento de su manera de ser y las leyes a que obedece su formación:

Considerando que estos importantes estudios, tan convenientes para el Estado como para los particulares consagrados a las tareas agrícolas ó a las especulaciones industriales, son de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas, y por consiguiente de la Comisión del Mapa geológico, y que no hay posibilidad de que los realicen con resultados prácticos y beneficiosos si se les veda el acceso a las minas por los propietarios de ellas:

Considerando que las visitas de los Ingenieros a las minas en explotación en nada vulneran el sagrado derecho de propiedad, puesto que no han de producir efectos de ningún género en lo referente al uso que los concesionarios hagan de los tesoros que explotan, ni a los medios con que los explotan; razón que sin duda alguna, vienen teniendo presente los propietarios territoriales para no haberse opuesto nunca a que entren en sus posesiones los encargados de otros trabajos importantes que están sometidos al Instituto Geográfico y Estadístico:

Y Considerando que, al no derogar el art. 22 del decreto-bases en la parte relativa a la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre los trabajos mine-

ros en lo referente a la policía y seguridad de los mismos, los preceptos del art. 68 del reglamento, no cabe dudar de que la legislación vigente no otorga a las concesiones mineras el carácter de propiedad acotada, en la cual a nadie le es lícito penetrar sin el consentimiento del propietario, y por lo tanto, que no reside en los concesionarios de minas el derecho de impedir el acceso a las mismas a los Ingenieros que necesiten visitarlas para el mejor desempeño de los trabajos oficiales de que se hallen encargados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuvieren practicando, a los Ingenieros afectos a la Comisión del Mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E., bien por los Gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios a la formación del mencionado Mapa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1883.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de Obras, dispone que cuando en una operación pericial intervengan individuos de ambas clases y ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual a la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor:

Considerando que el espíritu de esta disposición no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del superior, y que aquel que por razón de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos, califique y enmiende actos del que los posee mayores:

Considerando que hallándose los Ingenieros agrónomos respecto a los Peritos agrícolas en análogas circunstancias que los Arquitectos respecto a los Maestros de Obras, debe serles aplicable la misma disposición legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el caso de que concurriendo a una operación pericial un Ingeniero agrónomo y un Perito agrícola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute, por lo menos, categoría igual a la del primero.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.



(Gaceta del 19 de Marzo de 1883.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general de Instrucción militar.

## INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

Concurso de 1883.

Debiendo dar principio en 13 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 14 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

## De los alumnos.

Artículo 45. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltara á su deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno; y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquél separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los alumnos desde el día en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir este reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

## Sistema de admisión.

Art. 55. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos, y de 14 si son de militares.

Segunda. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Profesores del cuerpo de Sanidad militar: á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y los que los hayan cumplido la talla reglamentaria para servir en infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad; figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolución que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto, en los que no se hará variación alguna sin previa autorización del Gobierno, debiendo anunciarla por los menos con dos años de anticipación.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación, los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá su dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyese no se les hacía justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados, á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fe de bautismo y la hoja de servicios ó filiación, según el caso.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Instrucción militar. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus Jefes los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará 20 días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

## Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.  
Algebra.  
Geometría elemental.  
Nociones de Geometría descriptiva.  
Trigonometría rectilínea.  
Trigonometría esférica.  
Dibujo natural.  
Idioma francés.  
Historia de España.  
Geografía política universal.  
Gramática castellana.  
Nociones de Historia universal.

Art. 63. El exámen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolución no sea de inmediata y sencilla aplicación de la teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente, podrán hacerse á los examinandos preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia, ó del segundo Jefe, que tendrán voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el art. 85 de este reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia la calificación numérica tres por pluralidad de votos.

El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el art. 67 terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 65. La duración del exámen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán su exámen al siguiente; pero en la inteligencia de que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

Art. 66. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para

examinarse, á menos que acrediten en el mismo día, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el Facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Director general de Instrucción militar. Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

Art. 67. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos con calificación de admitidos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de no admitidos á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo, si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña que obtengan censura de aprobación ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares el de mayor graduación ó más antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el exámen de ingreso con la calificación numérica cinco por lo menos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo menos la calificación cuatro en todas las clases del curso.

Art. 69. El día de la apertura del curso se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en las oficinas del Detall, plaza de alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos alumnos que procedan de las armas é institutos del Ejército y Armada.

Art. 70. Cada alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas para atender á los gastos del establecimiento y otra de 5 para el fondo de remonta del cuerpo. (Real orden de 28 de Febrero de 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutención y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local y mobiliario de la Academia depositará en Caja en 1.º de Setiembre cada alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas, que deberá reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 71. Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del arma ó instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 72. Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los alumnos de primero y segundo años que sin ser Oficiales pertenecían al Ejército ó Armada al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso de ella, según Real orden de 3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pensión de gracia de las creadas por Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

Art. 73. Será de abono á los alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.

Art. 74. Para atender á la educación de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los cuerpos político-militares se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en acción de guerra, según se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; 12 pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases; debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empiece al curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pensión.

Art. 75. Los que se crean con derecho á pensión lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase



de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defunción del padre si son huérfanos, y si hubieran muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes; y por último y en general, certificación de buena conducta del interesado cuando sea aspirante, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general, para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobación del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de una peseta 50 céntimos y una peseta no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada que durare por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión: por notoria desaplicación y pérdida de curso, por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privación de aquel derecho será á propuesta de la Junta facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

Art. 83. Para la suficiencia relativa de los alumnos se emplearán calificaciones numéricas desde 7 á 0, correspondiendo: 7 á sobresaliente; 6 y 5 á muy bueno; 4 y 3 á bueno; 2 y 1 á mediano; y 0 á atrasado.

Se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merece la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor; para obtener la censura definitiva por todos los Profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador, y se dividirá por el número de éstos. Dicha censura numérica contendrá en general cifras decimales, que no han de tenerse en cuenta para la calificación nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinados cuyas notas tengan la misma parte entera.

El fallo de los tribunales de examen es inapelable.

Art. 93. Los alumnos al pasar al tercer año de estudios serán promovidos á Alférezes alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en infantería, pudiendo entonces retirar los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesión de ellas.

Art. 95. Los alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento ingresarán desde luego en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes.

Los que por su desaplicación ó falta de asistencia á las prácticas no sean acreedores al ascenso al terminar éstas, á juicio de la Junta facultativa, las continuarán hasta tanto que se les considere suficientemente instruidos siendo entonces propuestos para Tenientes del cuerpo y tomando número en la escala después del último de los ascendidos en la época reglamentaria, según las fechas en que sean propuestos, si lo son en distintas, y según sus notas en los cuatro años, si se proponen en la misma fecha.

El uniforme que usarán los alumnos es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Elevarán un sprit azul en la leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote los que estén en posesión de alguno de aquellos en el Ejército. Para ejercicios y prácticas usarán polainas de paño impermeable.

## PROGRAMAS

DETALLADOS DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

### Primer ejercicio.

#### GRAMÁTICA.

Textos.—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondientes á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

#### HISTORIA GENERAL.

TEXTO.—CASTRO (AUMENTADO POR SALES Y FERRÉ).

Lecciones:

1.ª Preliminares.—Objeto, concepto, clasificación y divisiones principales de la Historia.

#### Oriente.

2.ª China y Caldea.—Habitantes.—Tres periodos de la historia china.—Carácter de su civilización.—Valles del Tigris y del Eufrates.—Primeros pobladores.—Imperio caldeo.

3.ª Egipto.—Habitantes.—Imperios antiguo, medio y moderno.—Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina.—Pueblo hebreo.—Periodos patriarcal, de los Jueces, monárquico-unitivo y monárquico-cismático.—Judá.—Siria.—Fenicia.—Sidón.—Tiro.—Comercio y cultura de los fenicios.

4.ª Imperios Asirios y Caldeo Babilónico.—Constitución y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias.—Primeros Pobladores de la India.

5.ª Arias indios.—Guerra de los Diez Reyes.—Guerra Grande.—Batalla de Corucchetra.

Arias iraníes.—Guerra de Irán contra el Turán.—Imperio Medo.—Cyaxares.—Sitio de Ninive.—Reino de Lidia.—Guerras.

Imperio Persa.—Cambyses.—Ciro.—Conquista.—Batallas de Timbrea y Sardes.—Dario.

#### Grecia.

6.ª Tiempos heroicos.—Argonautas.—Hércules y Teseo.—Guerras de Tebas y Troya.—Esparta.—Licurgo y su constitución.—Atenas.—Arcontado de Dracón.—Arcontado de Solón y legislación de Atenas.—Tiranías en Grecia.—Pisistrátidas.

7.ª Guerras médicas.—Batalla de Marathón.—Las Termópilas y Salamina.—Paz de Cimón.—La hegemonía de Atenas.—Guerra del Peloponeso.—Expedición contra Siracusa.—Retirada de los Diez Mil.—Campana de Agesilao en Asia.—Hegemonía de Tebas.—Guerra de Tebas y Esparta.—Batalla de Mantinea.

8.ª Filipo de Macedonia.—Monarquía macedónica.—Guerras de Filipo.—Falange macedónica.—Batalla de Queronea.

Alejandro Magno.—Conquistas.—Imperio macedónico.—Batalla de Arbela.

Disolución del Imperio macedónico.—Batalla de Ipsos.—Macedonia y Grecia.—Egipto y Siria.—Estados menores asiáticos.

#### Roma.

9.ª Italia.—Primeros pobladores.—Los etruscos.—Los latinos.—Orígenes de Roma.—Reyes de Roma.—Reyes etruscos.—Fin de la Monarquía.

10. El Consulado.—La dictadura.—Batalla del lago Rhegilo.—El Tribunado.—Guerras.—Engrandecimiento de Roma en Italia.—El Decenvirato.—Sitio de Veyes.—Camilo.—Sitio de Roma.—Breno.—Rebelión de los latinos.—Guerras con Pyrrho.

11. Guerras púnicas.—Cartago.—Réculo en Africa.—Anibal en Italia.—Scipión y Anibal en Africa.

12. Guerra contra Filipo.—Conquistas de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras con Antioco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yuhurta.—Cimbros y Teutones.

13. Mario y Sylla.—Guerra contra Mitridates.—Guerra civil.—Colonias militares.—Pompeyo.—Sertorio.—Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitridates y Tygranes.—Conjuración de Catilina.

14. César.—El Triunvirato.—Campanas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—César pasa el Rubicón.—Derrota de Afranio y Petreyo.—Batallas de Farsalia y Munda.—La Dictadura.—Muerte de César.—Segundo Triunvirato.—Batallas de Módena y Filipos.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El Imperio.

15. Augusto.—Expedición á España.—Guerras contra los Germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón.

Los Flavios y los Antoninos.—Vespasiano.—Guerra contra los judíos.—Destrucción de Jerusalén.—Guerra contra los batavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britannia.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pio.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómico.

16. Luchas del poder militar con el poder civil.—Poder militar.—Pertinax.—Severo, Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretorianos.—El poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los ostrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del período de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

Organización monárquica del Imperio.—Diocleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

17. Familia de Constantino.—Los Valentinianos.—Constancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentiniano y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—Caída del imperio romano.—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genserico en Africa.—Clodión.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—Batallas de Basilea y de Chalons sur Marne.—Los vándalos.—Genserico.—Saco de Roma.

#### Edad Media.

18. Los Ostrogodos y los Lombardos.—Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los Lombardos en Italia.

Los francos.—Moroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austrasia y Neustria.—Batalla de Tetry.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña.—Invasión.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Edda y los Anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Heraclio.—Guerras con los Persas.—León Isauro.

20. Mahoma.—Sus conquistas.—Sucesores de Mahoma.—Los Omeyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. Imperio de Carlomagno.—Conquistas.—Derrota en Roncesvalles.

Desmembración del Imperio.—Ludovico Pio.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Strasburgo.—Carlos el Calvo.—Invasión de los normandos.—Últimos Carlomagos.

22. Los normandos en Italia.—Los hijos de Tancredo.—Los Normandos en las dos Sicilias.

Los dinamarqueses y los normandos en Inglaterra.—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.—Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Cresencio.—Enrique II.

El Bajo imperio.—Dinastía Isauriana.—Focio.—Los Comnenos.—Alejo I.—Guerras.—Los Califas de Bagdad.

Los Turcos.—Los Setdyucidas y los Fatimitas.

24. Período feudo-papal.—Italia y Alemania.—Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—El sacerdocio y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la casa de Franconia.

25. Las Cruzadas.—Causas.—Primera cruzada.—Fundación del Reino de Jerusalén.—Ordenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tiberiades.—Tercera cruzada.—Conquistas de la isla de Chipre y de Tolemaida.—Cuarta cruzada.—Fundación del Imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damietta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogoles.—Gengis-Kan.—Conquistas.

26. Italia y Alemania.—Casa de Suabia.—Güelfos y Gibelinos.—Barbarroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedición á Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.

Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la Casa de Hoenstauffen.—Carlos de Anjou.—Las Vísperas Sicilianas.—Franceses y aragoneses en Italia.—El interregno.

(Se continuará.)



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Amalio Gomez Montero, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose procedido por la Comisión de evaluación que presido á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, se advierte á los contribuyentes en el mismo comprendidos, que en el término de quince días, á contar desde hoy, pueden enterarse de las variaciones consignadas en el mismo documento, pudiéndose presentar en la Secretaría de esta oficina donde se halla de manifiesto.

Zamora 29 de Mayo de 1883.—Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

CERECINOS DEL CARRIZAL.

En vista de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 29 del corriente mes de Mayo, se señala el día 9 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de escuela de niños de ambos sexos con casa-habitación para el Maestro de este pueblo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en el expresado día y hora en este referido pueblo de Cerecinos del Carrizal, ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose los licitadores en la redacción de las propuestas que hagan, al modelo inserto al final de estas condiciones.

3.ª Los gastos que se originen por la inserción de los anuncios, serán satisfechos por la persona á quien definitivamente se adjudiquen las obras.

4.ª A todo pliego deberá acompañar la cédula personal del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal, la cantidad de 249 pesetas y 82 céntimos, 3 por 100 del presupuesto de contrata.

5.ª En el día y hora y sitio designados en el anuncio, se dará principio al acto por la lectura del anuncio de la subasta, modelo de proposición y de los artículos de las presentes condiciones que se refieran al mismo.

6.ª Durante la primera media hora del acto de subasta se entregarán al Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, pasada la cual se declarará por el expresado Presidente terminado el plazo para la admisión de pliegos y que se proceda al remate.

7.ª Llegado el caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir cuantas explicaciones crean necesarias para la mejor inteligencia de cualquiera de los documentos que sirvan de base para la subasta; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirán observaciones de ninguna clase que puedan interrumpir el acto.

8.ª Serán desechados desde luego los pliegos que al dar lectura de ellos no resulten redactados en conformidad al modelo antedicho; aquellos á los cuales no acompañe la cédula personal y la carta de pago que acredite el depósito provisional para poder tomar parte en la subasta, así como también los que excedan de la cantidad de 4.996 pesetas y 41 céntimos, importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

9.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto por el Sr. Presidente cuál es la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente el remate al autor ó autores de la misma.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal, únicamente entre los firmantes de aquellos. Esta licitación durará diez minutos, pasados los cuales y después de anunciada por tres veces la proposición más ventajosa, el Presidente dará por terminado el acto.

11. De lo ocurrido en la subasta se extenderán las correspondientes actas por la Secretaría del pueblo de Cerecinos del Carrizal, las que autorizarán las personas llamadas á intervenir en la misma y el individuo á favor del cual se haya hecho la adjudicación provisional.

12. Terminado el remate le serán devueltos á los licitadores la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta, quedando retenida y unida al expediente de su razón la correspondiente al

individuo á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional del remate.

13. Aprobada la subasta por la autoridad correspondiente y notificada ésta al rematante, éste en un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de la notificación, constituirá el depósito provisional en fianza, ampliando ésta hasta la cantidad de 499 pesetas y 64 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, olorgando en este mismo tiempo la escritura de contrata, cuyos gastos lo mismo que los de una copia de aquella, serán por cuenta del contratista.

14. En un plazo que no exceda de cuatro días á contar desde los quince que señalan para llenar los requisitos de la condición anterior, dará principio el contratista á la construcción de las obras, empleando en las mismas el número de operarios que el Arquitecto inspector de ellas juzgue necesarios.

15. Si el rematante dejase de cumplir las dos condiciones anteriores, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista, y los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando al primer rematante la diferencia que resulte entre las dos subastas.

2.º Que satisfaga también el mismo rematante los perjuicios que se originen á la administración que entienda en las obras por la demora en el servicio que ha de prestar al edificio que se proyecta.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá en todos los casos la suma depositada para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además por vía de apremio los bienes que se conceptúan bastantes para satisfacer los perjuicios que se originen.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, por lo tanto no podrá el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

17. Se abonará al contratista las obras que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignada en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ningún género.

18. Los pagos se harán mensualmente por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra ejecutada dadas por el Arquitecto inspector de las mismas. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó persona legalmente autorizada por él.

19. Las certificaciones que han de expedirse mensualmente tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que pueda producir la liquidación final.

20. Las prestaciones personales consistentes en trasportes de materiales y peonadas que ejecuten los vecinos del pueblo de Cerecinos del Carrizal, se deducirán de las certificaciones y liquidación final de las obras á los precios que indican los cuadros que se acompañan, no pudiendo impedir el contratista que se haga en esta forma ni entablar reclamación alguna por tal concepto.

21. Hecha la recepción provisional, se procederá inmediatamente á la liquidación del importe total de las obras ejecutadas, y tanto para las certificaciones mensuales como para la liquidación final, se aplicará el resultado de las mediciones, los precios asignados en el presupuesto con el aumento consiguiente de imprevistos, dirección de obra, deduciendo la baja obtenida en la subasta.

22. Trascorrido el plazo que se fija en las condiciones facultativas como garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y la definitiva, y después de hecha ésta, le será entregada al contratista la carta de pago de fianza con objeto de que pueda retirarla cuando lo juzgue conveniente, quedando desde aquel momento libre de toda responsabilidad.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal que exhibirá en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de escuela de niños de ambos sexos y casa-habitación para el Maestro, en el pueblo de Cerecinos del Carrizal, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de.... (aquí en letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para poder tomar parte en la subasta. (Fecha y firma.)

Cerecinos del Carrizal 30 de Mayo de 1883.—El Alcalde Presidente, Serapio Ballesterro.

PUEBLA DE SANABRIA.

Esta Alcaldía tiene formado el presupuesto carcelario del partido para el año económico próximo de 1883-84; en cuya virtud, y para que pueda tener efecto su votación, los Ayuntamientos que componen aquel, nombrarán un representante cada uno de entre sus Concejales que concorra con tal objeto, autorizado en forma, á la Casa-consistorial de esta villa, el día 10 de Junio inmediato á las once de su mañana.

Puebla de Sanabria 21 de Mayo de 1883.—El Alcalde accidental, Miguel Boyano.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido, ha acordado en providencia de veintiocho del corriente mes se cite á D. Jorge Maestre, vecino que ha sido de Deusto, provincia de Bilbao, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en el término de treinta días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado de instrucción, con el objeto de prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye de oficio en virtud de denuncia de Mr. Boltón Smith sobre tentativa de estafa á Mauricio Meyer, cometida en Wichsburg por un supuesto Sacerdote español, residente en esta ciudad de Zamora; con apercibimiento de que si no se presentase el D. Jorge Maestre, dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en la forma expresada, expido la presente cédula que firmo en Zamora á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Actuario, Domingo Miguel Aragón.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Félix Parga y Galiat, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Manuel García, vecino que fué del pueblo de Muelas de los Caballeros, y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración como testigo en causa criminal que se sigue con motivo de coacciones y malos tratamientos inferidos á Ramona Prieto Quintana; prevenido que de no comparecer se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Dado en la Puebla de Sanabria á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Parga Galiat.—Por mandado de S. S.ª, Casimiro Montero.

Batallón reserva de Salamanca, núm. 103.

Don Felipe Lafuente Gonzalez, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del expresado batallón.

No habiéndose presentado á pesar de haber sido llamado por segunda vez el soldado Salvador Perez Encinas, del expresado batallón, le cito, llamo y emplazo por tercera y última, para que se presente en el cuartel del Rey de esta ciudad de Salamanca, en el cual se acuartela el cuadro de dicho batallón, y de no efectuarlo en término de diez días, á contar desde esta fecha, se le sentenciará en rebeldía.

Dicho individuo es natural de Villamor de los Escuderos, provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual según previene el art. 230 del reglamento de reservas, y según facultades que conceden para estos casos las Reales ordenanzas.

Salamanca 21 de Mayo de 1883.—Felipe Lafuente.

ANUNCIOS.

IMPRESA DE CONDE,

CALLE DE SAN ANDRÉS.—ZAMORA.

Se hallan de venta los impresos para los repartimientos de la contribución territorial, con arreglo á los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Mayo último, núm. 142.

IMPRESA PROVINCIAL.